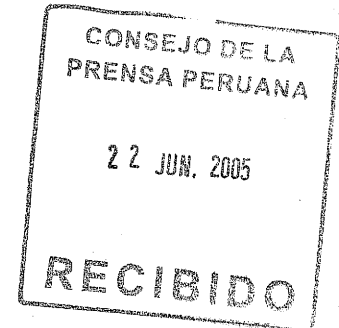


Lima, 21 de Junio del 2005

Carta No. 022 ASMYP

Señor
Presidente del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana
MARCIAL RUBIO CORREA

Calle Los Angeles 211 – Miraflores
Telf. 421-5293



Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirle la presente a fin de presentar mi protesta respecto de la falta de ética con que viene actuando el periodista ANGEL PAEZ del Diario La República que viene vejando la honorabilidad del suscrito en forma sistemática a través de artículos periodísticos que presenta como información de periodismo de investigación en forma tergiversada los hechos relacionados con la APROPIACIÓN ILÍCITA de aproximadamente US\$ 6,900,000.00 perpetrada por JUAN DELZO RIOS ex Gerente General de la Sociedad Agente de Bolsa FINVEST, del dinero que invirtió la FAP en Operaciones de Renta Fija en la Bolsa de Valores de Lima, actividad en la que intervine como Presidente de la Junta de Administración del Fondo de Seguro de Retiro y Cesación (FSR/C.) y Vicepresidente del Fondo de Sepelio (FOSEPFAP).

La deformación de la realidad de los hechos por el periodista antes sindicado, consistió en referirse a mi persona, sin prueba alguna, como si los hechos dolosos denunciados se hubieran producido por haber contribuido por una supuesta negligencia, que el Agente de Bolsa JUAN DELZO RIOS, se apropie del monto de dinero antes mencionado invertido en la Bolsa de Valores.

Asimismo de la lectura de las distintas noticias se puede apreciar que se da a conocer a la opinión pública sin prueba alguna, como si hubiera existido proceder doloso de la Junta de Administración del FSR/C en las inversiones realizadas (malos manejos) y como si no existiera sustento legal para efectuar colocaciones financieras, información falsa que se desvirtúa con la legislación que regula el FSR/C y que permite que dicha Junta realice inversiones en la Bolsa, tal como expresamente se establece en los Decretos Supremo No. 39, 40 y 41 /DE/CCFFAA del 25-06-97 que en su Art. 2do. que a la letra dice: **"que son parte de dichos fondos los intereses que generen sus colocaciones financieras"**. Se adjunta para su ilustración copia de los indicados Decretos Supremos.

Las informaciones presentadas en la forma como lo viene efectuando el Diario la República, atribuyéndome una negligencia inexistente es la excusa perfecta que necesita la Bolsa de Valores de Lima para rechazar el pago de US\$ 1, 400.000.00 monto por el

que tiene que responder en casos en que exista deshonestidad atribuible a cualquier Agente de Bolsa.

Se hace presente que el Presidente de la Comisión de Economía del Congreso, emitiendo una opinión objetiva sobre la realidad de los hechos ocurridos, ha hecho públicamente la siguiente declaración que aparece en el diario de La República de fecha 16-06-05:

- a) **“El Presidente de la Comisión de Economía del Congreso, MANUEL OLAECHEA GARCIA, anunció la revisión del funcionamiento de la CONASEV y de la Bolsa de Valores de Lima, debido a que carecen de estrictos sistemas de control para prevenir que empresas corredoras cometan delitos, en referencia a los casos SURINVEST Y FINVEST, revelados por La República”.**
- b) **“OLAECHEA señaló que planteará la modificatoria de la normatividad de ambas instituciones para que no se repitan más casos de estafas en agravio de los ciudadanos y de las instituciones.”**
- c) **Para el legislador MANUEL OLAECHEA, los casos de SURINVEST Y FINVEST no son aislados, indicó que la recurrencia de los delitos en agravio de los inversores implica también la responsabilidad de los organismos de control, como CONASEV y la Bolsa de Valores, vinculados con el quehacer bursátil.”**

La declaración del legislador **MANUEL OLAECHEA GARCIA** anteriormente transcrita, es prueba plena de que las fallas son de origen externo a la FAP y no por supuestas irregularidades en las acciones administrativas de las inversiones bursátiles realizadas por la Junta de Administración del FSR/C de la FAP, tal como maliciosamente se viene manipulando la opinión pública.

Sobre el particular adjunto al presente un documento que contiene toda la información en detalle sobre los hechos relacionados con la apropiación ilícita cometida por el Agente de Bolsa de la SAB FINVEST, así como las publicaciones vejatorias que motivan poner estos hechos en conocimiento del Tribunal a su cargo, documentos que le permitirán comprobar que existe falta de ética en el accionar del periodista de investigación del Diario la República, estableciendo la sanción que corresponda, previo proceso..

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente

ALBERTO SCHROTH MIER Y PROAÑO
Mayor General FAP

AYUDA MEMORIA SOBRE EL CASO DE LA APROPIACIÓN ILICITA DE LOS FONDOS DE LA FAP

1. NORMATIVIDAD VIGENTE DEL FSR/C

Los decretos supremos No **039, 040 y 041** DE/CCFFAA del 25-06-97 rigen el funcionamiento del Fondo de Seguro de Retiro y Cesación (FSR/C) en la FFAA y PNP.

2. LEGALIDAD DE LAS COLOCACIONES FINANCIERAS EN EL FSR/C

El artículo 2º.- de los indicados decretos supremos establecen que son parte de dichos fondos los intereses que generen sus **colocaciones financieras** y los artículos **21º y 22º**.- de los mencionados dispositivos señalan que la administración del FSR/C estará a cargo de cada **Dirección General de Economía** y que la fiscalización estará a cargo del órgano de control de cada instituto. (**Inspectoría General**).

En la FAP anualmente se nombra una "**Junta de Administración del FSR/C**" presidida por el Director de Economía y paralelamente se nombra una "**Junta de Fiscalización del FSR/C**" presidida por el Inspector General, habiéndose realizado diversas "**Operaciones de Renta Fija**" con la BVL, a fines del año 2004, a través de la Agencia de Bolsa FINVEST por el importe de US\$ 6,900,000.00.

3. OPINIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISION DE ECONOMIA DEL CONGRESO EN RELACION A LA APROPIACIÓN ILICITA OCURRIDA

El Presidente de la Comisión de Economía del Congreso ha emitido públicamente las siguientes declaraciones que aparecen en el diario de La República de fecha 16-06-05:

- a) "El Presidente de la Comisión de Economía del Congreso, **MANUEL OLAECHEA GARCIA**, anunció la revisión del funcionamiento de la CONASEV y de la Bolsa de Valores de Lima, debido a que carecen de estrictos sistemas de control para prevenir que empresas corredoras cometan delitos, en referencia a los casos **SURINVEST Y FINVEST**, revelados por La República".
- b) "OLAECHEA señaló que planteará la modificatoria de la normatividad de ambas instituciones para que no se repitan más casos de estafas en agravio de los ciudadanos y de las instituciones."

- c) **Para el legislador MANUEL OLAECHEA, los casos de SURINVEST Y FINVEST no son aislados, indicó que la recurrencia de los delitos en agravio de los inversores implica también la responsabilidad de los organismos de control, como CONASEV y la Bolsa de Valores, vinculados con el quehacer bursátil.”**

La declaración del legislador **MANUEL OLAECHEA GARCIA** anteriormente transcrita, es prueba plena de que las fallas son de origen externo a la FAP y no por supuestas irregularidades en las acciones administrativas de las inversiones bursátiles realizadas por la Junta de Administración del FSR/C de la FAP.

4. ASPECTOS MAS RELEVANTES DEL CASO

- a. El FSR/C Y FOSEPFAP de la FAP, han sido víctimas de un hecho doloso perpetrado por el gerente general de FINVEST JUAN DELZO RIOS quien se encuentra en condición de inubicable..
- b. El delito cometido por el Agente de Bolsa ha sido denunciado por el ex Presidente de la Junta de Administración del FSR/C ante el Fiscal Provincial de Turno, quien a pesar del monto significativo de la apropiación ilícita de US\$ 6,900,000.00 , hasta la fecha no le da la atención requerida que el caso amerita, permitiendo con su pasividad que el autor de los hechos hasta la fecha no tenga orden de captura nacional e internacional, que es lo que corresponde.
- c. Las inversiones financieras realizadas por el FSR/C han sido de alta rentabilidad y nunca han registrado pérdidas por falta de eficiencia operativa hasta antes de los hechos materia de la denuncia penal..
- d. Los integrantes de la Junta de Administración del FSR/C no tienen responsabilidad ni administrativa ni penal por el hecho ilícito cometido por un tercero, por cuanto las funciones de aprobar las operaciones financieras están dentro del ámbito de su competencia y han sido siempre puestas en conocimiento de la Junta de Fiscalización del FSR/C para las acciones de control correspondientes..
- e. La FAP puede recuperar en el más breve plazo el monto ilícitamente apropiado en la gestión que viene realizando por US\$ 1,400,000.00 ante la BVL como pago indemnizatorio por la deshonestidad probada del Agente de Bolsa JUAN DELZO RIOS y la diferencia de US\$ 5,500,000.00 , recibiendo Bonos de Reconstrucción y Desarrollo que está ofreciendo entregar el actual Gerente General de FINVEST por la suma de S/. 43,000,000.00 para compensar así el íntegro del perjuicio causado, siendo este el único patrimonio con que cuenta dicha

Agencia de Bolsa para responder por el daño causado, en su condición de terceros civilmente responsables.

- f. Los bonos de Reconstrucción y Desarrollo que se recibirían fueron emitidos por un Gobierno Democrático y constituyen valores con respaldo del Estado Peruano, por lo que en un corto período de tiempo se puede lograr su validez ante la SUNAT a través de una disposición del Sector Economía y Finanzas o mediante un proceso judicial.

ALBERTO SCHROTH MIER Y PROAÑO
Mayor General FAP



ESTAFAS DE ALTO VUELO

Pese a las advertencias, la FAP no investigó robos por falta de personal

GUERRA AVISADA • Contraloría solicitó a instituto castrense verificar presuntos malos manejos de fondos cuando todavía no se descubría el robo de los 7 millones de dólares • Alto Mando contestó que carecía de auditores disponibles para hacer ese trabajo

Ángel Páez, Unidad de Investigación.

Ahora resulta que antes de que se descubriera el robo de los 7 millones de dólares en agravio de la FAP, la Contraloría solicitó al instituto armado que fiscalizara los fondos que habían sido confiados a la corredora de bolsa Finvest.

La Fuerza Aérea contestó que no contaba con personal para hacer ese trabajo.

La solicitud del contralor Genaro Matute Mejía se inició en realidad debido a un requerimiento de investigación del presidente del Congreso, Ántero Flores-Ardoz, a quien le habían llegado denuncias sobre malos manejos en la Fuerza Aérea.

El 14 de abril, cuando todavía no se conocía el hurto de los 7 millones de dólares, Matute remitió un oficio al jefe de Órgano de Control Institucional de la FAP (OCI-FAP), teniente general (r) Hernán De Souza Peixoto, para que indagara las irregularidades que le habían sido notificadas por Flores-Ardoz.

Matute entregó a De Souza Peixoto una lista de los casos en los que debía intervenir, como supuestas operaciones ilegales efectuadas por el administrador de los



DESINTELIGENCIA. El comandante general de la FAP, Felipe Conde, no contaba con personal para verificar los fondos de la institución, como pidió Genaro Matute.

Más de dos meses se perdieron para que la Contraloría y la FAP decidieran investigar el robo de los 7 millones.

fondos de retiro y sepelio de la FAP, el mayor general FAP Alberto Schroth Meier-Proaño.

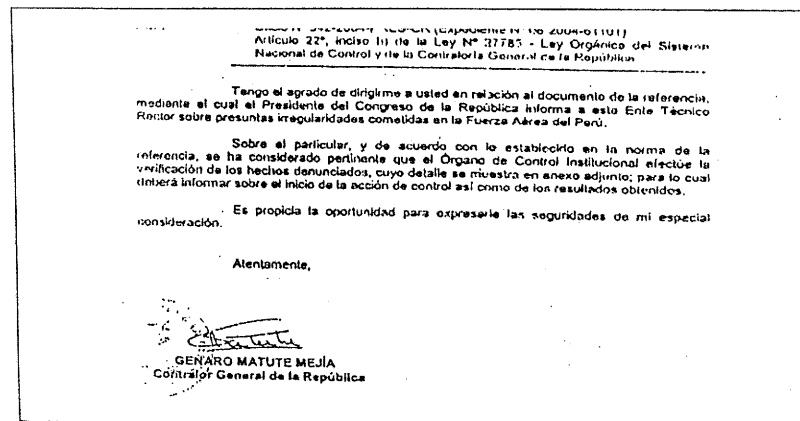
El 21 de abril, el jefe de la OCI-FAP pidió al comandante general de la Fuerza Aérea, teniente general Felipe Conde Garay, personal y apoyo para atender la solicitud de Matute. La respuesta no llegó a la velocidad de un Mirage-2000 como se esperaba. Ya se había destapado el hurto cuando el Alto Mando contestó.

DEMASIADO TARDE

Mediante un oficio fechado el 12 de mayo, Conde Garay escribió a De Souza Peixoto: "La institución no cuenta con personal de auditores contables disponibles para conformar los equipos de auditoría de la OCI-FAP". Y le recomendó "gestionar ante la Contraloría la asignación del personal requerido" para la investigación.

En ese momento la FAP ya conocía que había sido estafada por la corredora de bolsa Finvest hasta por 7 millones de dólares.

Justo al día siguiente de la carta de Conde Garay, el 13 de mayo, un equipo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valo-



DOCUMENTO. El 14 de abril la Contraloría pide a la FAP indagar los fondos, antes de que se conociera la estafa de los 7 millones.

¿Y la Bolsa y Conasev?

1] El presidente de la Comisión de Economía del Congreso, Manuel Olaechea García, anunció la revisión del funcionamiento de la Conasev y de la Bolsa de Valores de Lima, debido a que carecen de estrictos sistemas de control para prevenir que empresas corredoras cometan delitos, en referencia a los casos Surinvest y Finvest, revelados por *La República*.

2] Olaechea señaló que planteará la modificatoria de la normatividad de ambas instituciones, para que no se repitan más casos de estafas en agravios de los ciudadanos y de las instituciones.

3] Para el legislador Manuel Olaechea, los casos de Surinvest y Finvest no son aislados. Indicó que la recurrencia de los delitos en agravio de los inversores implica también la responsabilidad de los organismos de control, como Conasev y la Bolsa de Valores, vinculados con el quehacer bursátil.

res (Conasev), en una inspección de rutina en Finvest, detectó graves problemas. Por ejemplo, la ausencia injustificada del presidente de directorio y gerente general, Juan Delzo Ríos.

El 17 de mayo, recién la FAP denunció el caso ante la Conasev y, al día siguiente, este organismo resolvió la intervención de la corredora Finvest. Y entonces estallaron las acusaciones mutuas.

TIRA Y AFLOJA

Fuentes de la FAP informaron que el Alto Mando no estaba conforme con la actuación del jefe de la OCI-FAP, Hernán De Souza

Antes de que reventara el caso, ya había denuncias sobre la administración de los fondos.

Peixoto, y que habían pedido al contralor Matute su relevo, ya que depende funcionalmente de su despacho.

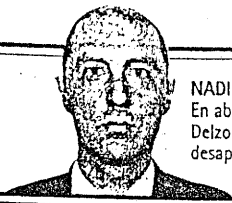
Cuando De Souza Peixoto dejó constancia de que no lo dejaron investigar los fondos de retiro y de sepelio, ya habían decidido su suerte. Aprovechando que lo comprendieron en una investigación judicial por su supuesta participación en el reabierto caso del "narcoavión", lo suspendieron.

Luego, la Contraloría, el tres de junio, decidió que la indagación ya no la hiciera la OCI-FAP como correspondía sino el propio organismo que encabeza Matute.

Se perdieron alrededor de dos meses en discusiones burocráticas respecto a quien debía escarbar el caso de los malos manejos de los fondos del retiro y de sepelio de la FAP, mientras que los propietarios de la corredora de bolsa Finvest, los autores del hurto, se ponían a buen recaudo.

Incluso el ex director de Economía que administró los fondos, el mayor general Alberto Schroth Meier, se dio el lujo de denunciar la estafa antes que el Alto Mando de la institución a la que pertenece.

Política



NADIE LE DIJO NADA

En abril, y no en mayo, la FAP descubrió "por casualidad" que Juan Delzo Ríos, dueño de la corredora de bolsa Finvest, liquidó todo y desapareció sin dejar rastro, de acuerdo con la versión de Schroth.

En el caso del robo a la FAP, el cuento del gran bonetón

ACUSACIÓN • El ex director de Economía mayor general Alberto Schroth, en informe al Alto Mando, señala que los organismos no aplicaron medidas de control para evitar la estafa • Schroth administró los fondos por US\$ 7 millones entre los años 2002 y 2004

Ángel Páez, Unidad de Investigación.

En un informe enviado al Alto Mando de la Fuerza Aérea, el hombre que administró los fondos de retiro y sepelio de los seis mil servidores militares y civiles de la FAP entre 2002 y 2004 rechaza ser el responsable del robo de los 7 millones de dólares. El ex director de Economía de la institución mayor general Alberto Schroth Meier Roaño acusa a otros:

Para Schroth, Juan Delzo Ríos, presidente de directorio y gerente general de la corredora de bolsa Finvest a la que la FAP le confió el dinero, es el único autor de la apropiación ilícita.

Pero en su descargo escrito, el ex director de Economía también señala que la estafa se consumió debido a la inacción del Instituto de Compensaciones y Liquidación de la Bolsa de Valores de Lima (Cavali), y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev).

Ambos organismos Schroth les atribuye responsabilidad por no haber denunciado a Finvest, cuando esta empresa ejecutó ilícitas operaciones bursátiles. Cavali y Conasev tenían que verificar que las operaciones de Finvest contaban con la autorización de la FAP.

EL CONTRATAQUE

Cavali, en su condición de entidad operativa, también tiene responsabilidad al haber permitido que se realicen operaciones sin cartas de instrucciones, o per-

En su descargo, Alberto Schroth asegura que los controles internos de la FAP también fallaron.

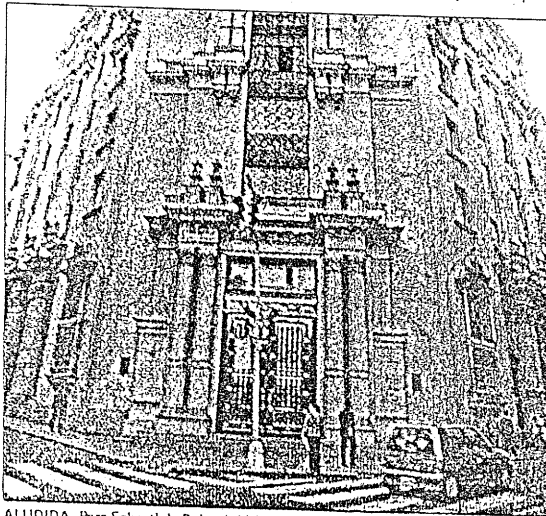
mitido que se liquiden (cobren) las operaciones sin conocimiento del inversionista (la FAP)", precisa en su reporte.

Y sobre Conasev, afirma que "este organismo tiene responsabilidad en los hechos ocurridos en su condición de ente supervisor, al no haber ejercido el debido control que hubiera permitido evitar el delito. Todas las operaciones antes que se concreten tienen que contar con la aprobación de Cavali y Conasev", alega Schroth.

Al respecto, Conasev evitó hacer comentarios porque se encuentra en pleno proceso de inter-



EXCULPÁNDOSE. Cuando las indagaciones determinaron que en su gestión se produjo la estafa, Alberto Schroth acusó a otros.



ALUDIDA. Para Schroth la Bolsa de Valores tiene responsabilidad en la estafa.

¿Nos asaltaron? No hay problema

1] En su informe, el mayor general Alberto Schroth argumenta despreocupadamente que el robo de los US\$ 7 millones no tendrá un impacto considerable. Asegura que la FAP tiene otros US\$ 12 millones, "más US\$ 1.4 millones, que es el monto que será recuperado a través del Fondo de Garantía de la Bolsa de Valores. Qué optimismo.

2] También Schroth considera que la FAP recuperará lo birlado cuando venda los Bonos de Reconstrucción y Desarrollo de Finvest por 43 millones de soles, que están en poder de los estafadores de Finvest. Pero la Fuerza Aérea ya rechazó esa posibilidad porque por esos bonos se paga en el mercado muy poco. Alrededor del 20% de su valor nominal. Schroth cree que por la vía judicial se puede conseguir cinco veces su valor.

3] Schroth además propone concentrar los esfuerzos de la institución en la búsqueda y captura del gerente de la corredora Finvest, Juan Delzo Ríos, con quien realizó operaciones entre 2002 y 2004.

Ex director de Economía de la FAP afirma que durante su gestión todo estuvo completamente normal.

vención de la corredora Finvest. Mientras, Cavali no respondió hasta ayer las preguntas que le formuló este diario.

CURÁNDOSE EN SALUD

Al detectarse el robo de los 7 millones, una investigación interna de la FAP señala que entre setiembre y diciembre de 2004 -durante la gestión de Alberto Schroth- Finvest dispuso a su albedrío de los valores comprados con dinero de la FAP.

Sin embargo, el ex director de Economía no acepta haber cometido el error de no solicitar los re-

portes a Cavali sobre el estado de la inversión de la FAP en el mercado bursátil. De haberlo hecho, hubiera podido detectar el robo. Como administrador de los fondos, asegura "no tener responsabilidad alguna por el hecho ilícito cometido por un tercero".

Por el contrario, el alto oficial concluye que la estafa se consumió porque "fracasaron los sistemas de control", no sólo externos -Conasev, Cavali y los auditores privados- sino también los de la FAP, como la Inspectoría General y la Oficina de Control Institucional. En 2004, como inspector general se desempeñó el teniente general Felipe Conde Garay, actual Comandante General de la FAP.

Para el Alto Mando de la Fuerza Aérea, el informe de Schroth solo tiene como finalidad sustentar su exculpación y endilgar responsabilidades a otros.



SACANDO LAS CUENTAS

Ayer retornó al país el comandante general de la FAP, teniente general Felipe Conde Garay, y dispuso la entrega a la Contraloría de toda la documentación sobre la relación entre la institución y la corredora de bolsa Finvest.

Dueños de Fininvest no dan la cara

DESAPARECIDOS • Después de revelarse la estafa de US\$ 7 millones que cometió la corredora de bolsa en perjuicio de la FAP, los propietarios de la empresa no han dado explicaciones a la FAP • El asesor legal dice que hablarán cuando se 'constituya su directorio'

Ángel Pérez, Unidad de Investigación

A los propietarios de la corredora de bolsa Fininvest que estafaron con 7 millones de dólares a la FAP les gusta viajar a los Estados Unidos:

El presidente del directorio y gerente general, Juan Delzo Ríos, se dirigió a Norteamérica el 25 de mayo del año que pasó y retornó por Panamá el ocho de agosto. Después de esa salida, comenzaron los problemas con la FAP, de acuerdo con la denuncia que formuló la institución castrense.

Ahora Delzo es un no habido. Quiera se comunica con su tío Juan Delzo Rodríguez, un abogado a quien nombró su representante judicial en noviembre pasado. "Ha desaparecido", dijo.

Las fuentes de la FAP afirman que en la segunda mitad de 2004, Fininvest comenzó a retrasarse en el pago de las utilidades y remitía reportes con datos falsos. Luego la FAP descubrió este año que la corredora había efectuado operaciones sin autorización de la Dirección de Economía.

Juan Delzo no fue el único en hacer un viaje en circunstancias muy especiales.

El 12 de mayo, un día antes de que funcionarios de la Comisión

un día antes de la inspección de Conasev a Fininvest, su representante voló a Norteamérica.

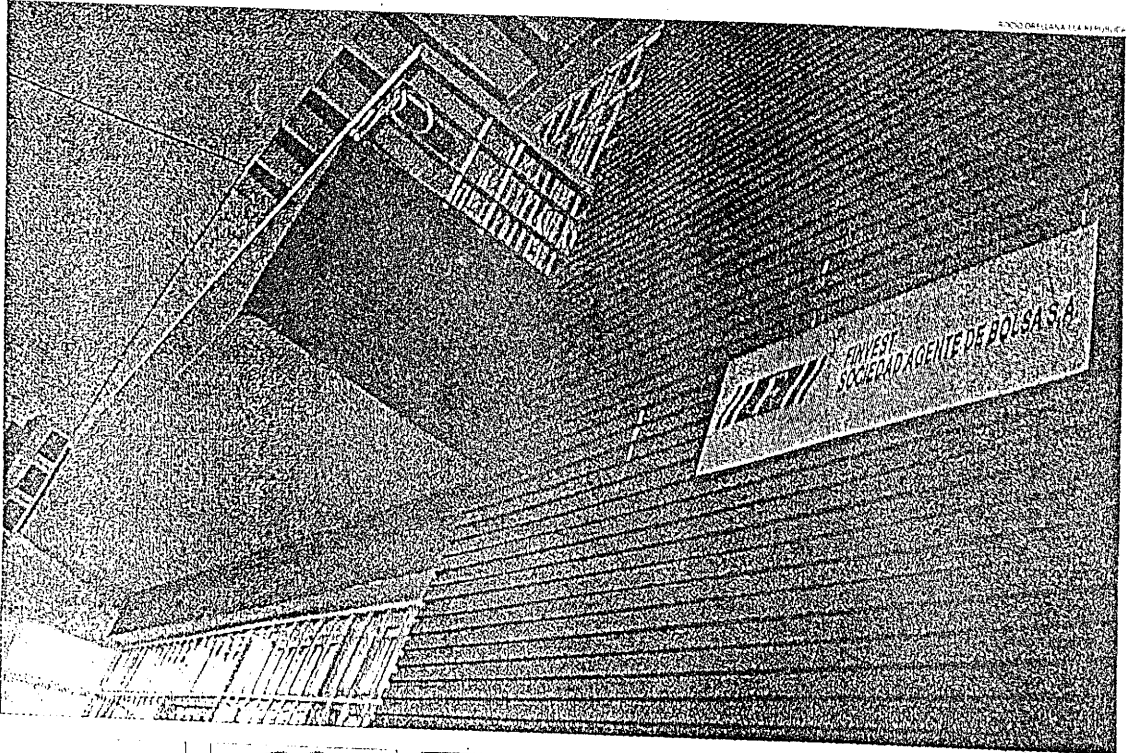
Nacional Supervisor de Empresas y Valores (Conasev) ejecutaron una inspección de rutina en la empresa. Como resultado de ella resolverán intervenir a la corredora - Henry Jiménez Moscol abandonó Perú y se dirigió a los Estados Unidos.

Voceros de Conasev informaron que este tipo de inspecciones son de previo aviso. Lo cierto es que alguien filtró la información a Jiménez y voló a EEUU.

Esto indica que alguien alertó a Jiménez sobre la aparición de la Conasev, que llegó a la corredora para verificar sus actividades, el 13 de mayo, y no encontró a nadie para que diera explicaciones. Por esta razón, según informó Conasev, el 18 del mismo mes el organismo de control decidió la intervención de la corredora Fininvest.

LOS DESAPARECIDOS

"Se hicieron humo", confirmaron con frustración los voceros de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) sobre el paradero de los propietarios de Fininvest Sociedad Agente de Bolsa, la empresa a la que la institución armada entregó 7 millones de dólares para que los invirtiera

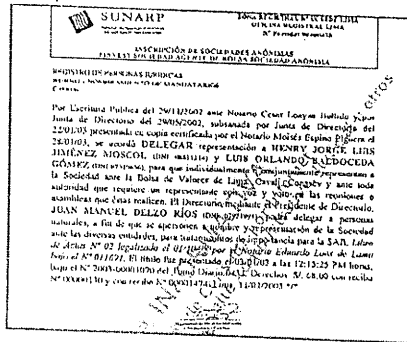


NO HABIDOS. Juan Delzo se fue a EEUU cuando comenzaron los problemas. Su socio, Henry Jiménez, viajó igual un día antes de la inspección de Conasev. Los dueños de la corredora están en Lima, pero no dan explicaciones a la FAP sobre los fondos.

CLAVES

1 NO HABIDO. La secretaria de Henry Jiménez en su oficina de Fininvest dijo que sólo apareció por el lugar "por unas horas". Luego Jiménez se comunicó con su empleado y le dijo que no hablaría con *La República* y que en su lugar lo haría su asesor legal Luis Baldoce. Pero este dijo casi nada.

2 FAMILIAR. En noviembre de 2004, Fininvest le dio un poder para que resolviera "pleitos" al abogado Daniel Delzo Rodríguez, tío de Juan Delzo Ríos. "Hace meses no sé nada de él", dijo el letrado: "Está desaparecido, está no habido". Dijo que tampoco se comunicaba con Henry Jiménez.



en el mercado bursátil.

"Sabemos que Delzo y Jiménez se encuentran en el país pero desde que se descubrió todo no han querido dar la cara a la FAP", informaron las fuentes castrenses.

Juan Delzo no aparece por su oficina desde hace dos meses, según los empleados de su empresa. Ellos informaron que quien se encargaba de la conducción de la corredora de bolsa era su socio, Henry Moscol.

DÓNDE ESTÁ LA PLATA

Cuando oficiales de la FAP preguntaron por ambos para que dieran cuenta del destino de los fondos, ninguno respondió.

Aunque según sus movimientos migratorios Delzo y Jiménez no han abandonado la capital desde que *La República* reveló el caso,

hasta ayer no hicieron contacto con la Dirección de Economía de la FAP, para ofrecer la devolución de los 7 millones de dólares que corresponden a los fondos de retiro y de sepelio de los 16 mil servidores militares y civiles en actividad de la Fuerza Aérea.

En una nueva comunicación con el asesor legal de Fininvest, Luis Baldoce Gómez, este sólo atinó a decir a este diario que Delzo Ríos y Jiménez Moscol "se pondrán a derecho en su momento".

Baldoce no dijo qué es de la vida de Delzo y sobre Jiménez indicó que "trabaja normalmente". Y respecto al dinero, afirmó que "cuando se constituya el directorio, y se establezca el directorio", darán explicaciones a la FAP. Y punto.

Con la colaboración de Gabriela Flores.

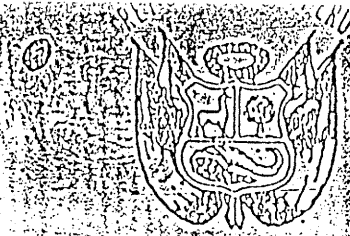
¿Cuánta culpa tiene la Bolsa de Valores?

Según el último reporte de la Bolsa de Valores (BVL), en abril de este año de las 19 corredoras autorizadas por Conasev para efectuar operaciones de intermediación en la bolsa, Fininvest movilizó 1.3 millones de dólares en operaciones de renta variable.

Esa cifra representa el 0.5% del total de los 263.4 millones de dólares que operaron todas las corredoras en ese mes. Esto significa que Fininvest tuvo una participación minúscula, y sin embargo la FAP le confió 7 millones de dólares.

A la Comandancia General de la FAP le perturba que Fininvest desarrollara una serie de operaciones con su dinero sin que recibiera una autorización expresa para hacerlo. Se supone que dichas operaciones las registra el Instituto de Compensación y Liquidación de Valores (CAVALI) y las reporta a los clientes. Pero resulta que uno de los directores de CAVALI es Henry Jiménez Moscol, de Fininvest. Esto es, el dueño de la corredora estafadora sería juez y parte.

08
Ocho



Decreto Supremo

No. 039 DE/CCFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los Fondos de Seguro de Retiro, con más de Cuarenta (40) años de vigencia, constituyen un auxilio recuniarario para el Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, por Decreto Supremo de fecha 08 de Diciembre de 1954 se creó el Fondo de Seguro de Retiro, para el Oficial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

Que, por Decreto Supremo No 008-85-CCFA del 24 de Julio de 1985, se actualizó el dispositivo de creación;

Que, para el mejor cumplimiento de su finalidad es necesario modificar algunas disposiciones que han devenido inoperantes;

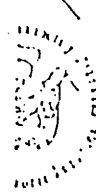
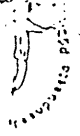
Estando a lo opinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a lo acordado por los Ministros de Defensa y del Interior;

DECRETA:

Artículo 1º.- El Fondo de Seguro de Retiro tiene por finalidad otorgar este beneficio a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en los casos que señala el presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El Fondo de Seguro de Retiro está constituido por el aporte del Estado y del Oficial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a razón del 7% y 3.5% respectivamente, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables Comunes del Grado Militar o Policial; por los aportes o donaciones que perciba; y por los intereses que obtenga de sus colocaciones financieras. Este Fondo es intangible.

Artículo 3º.- El monto de Seguro de Retiro es el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes del grado como años de servicios reales, efectivos reconocidos y aportados tenga el Oficial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, hasta un máximo de Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes.



Para el caso del Personal que reintrese o haya reintresado a la Situación de Actividad, luego de haber cobrado el monto de su beneficio, el nuevo beneficio que le corresponda será el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes del grado como años de servicios reales y efectivos, reconocidos y aportados tenga desde su reintreso al servicio activo como Oficial de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. De contar con menos de un año de servicio la liquidación del nuevo beneficio se sujetará a lo dispuesto por el artículo 132 del presente Decreto Supremo.

Artículo 10.- Son miembros del Fondo de Seguro de Retiro:

a.- Obligatoriamente, los Oficiales en Situación de Actividad y los que hayan pasado a la Situación de Retiro por causales diferentes a las señaladas en el artículo 52 y que en su debida oportunidad se hicieron acreedores al Adelanto hasta el 30%, así como a sus respectivas actualizaciones, debiendo abonar el aporte del Estado y el que les corresponde, hasta alcanzar los treinta (30) años de aportación al Fondo.

b.- Voluntariamente, los Oficiales que pasen a la Situación de Disponibilidad o Retiro siempre que cumplan con abonar el aporte del Estado y el que les corresponde, hasta alcanzar treinta (30) años de aportación al Fondo.

Artículo 52.- El beneficio del Seguro de Retiro tiene carácter cancelatorio y se percibirá en cualquiera de los siguientes casos:

a.- Al cumplir treinta y cinco (35) años de servicio como Oficial en situación de actividad los varones y treinta (30) las mujeres.

b.- Al pasar a la situación de Retiro a su solicitud con treinta (30) o más años de aportaciones al Fondo el varón y Veinticinco (25) o más años la mujer.

c.- Al alcanzar los treinta (30) años de aportaciones el Oficial varón que se encuentra en la situación de Retiro, y al alcanzar Veinticinco (25) años de aportaciones la mujer.

d.- Al pasar a la situación de Retiro por Renovación.

e.- Al pasar al Retiro por alcanzar el límite de edad en el grado.



6





0.9
Pruera

Al pasar a la situación de Retiro por invalidez o incapacidad.

B.- Al fallecer el Oficial, en cuyo caso se abonará a sus beneficiarios o herederos legales.

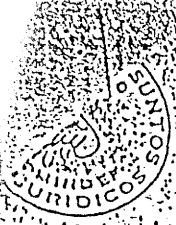
Artículo 60.- Los Oficiales que pasen a la situación de Retiro, por causas distintas a las especificadas en el artículo anterior y que sean miembros del Fondo de Seguro de Retiro, tendrán derecho a percibir el beneficio del Seguro de Retiro al alcanzar los Treinta (30) años de aportación al Fondo el varón y Veinticinco (25) años la mujer, siempre que durante el tiempo de permanencia en su nueva situación abonen las cuotas de su grado y las correspondientes al Estado, calculadas sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes que perciben o percibieron en cada caso y de acuerdo a las especificaciones siguientes:

Los Oficiales que hayan pasado a la situación de Disponibilidad o Retiro, que gocen de Pensión Renovable siendo miembro del Fondo, y que alcancen los Treinta (30) años de aportación al Fondo el varón y Veinticinco (25) la mujer, percibirán el beneficio del Seguro de Retiro equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes como la que percibe un Oficial de su grado en Situación de Actividad por cada año de aportación.

Los Oficiales que no gocen de Pensión Renovable, percibirán el beneficio del Seguro de Retiro al alcanzar los Treinta (30) años de aportación los varones y Veinticinco (25) las mujeres según el caso, calculados sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado en Situación de Actividad, siempre cuando cumplieran con efectuar los aportes equivalentes al 10.5% mensual de la Remuneración Pensionable Común de su Grado en Actividad.

Artículo 70.- Las Dependencias Administrativas del Fondo de Seguro de Retiro proyectarán de oficio y bajo responsabilidad la Resolución autoritativa y procederán al pago del beneficio.

Artículo 80.- El Oficial que no deseara continuar como miembro del Fondo, al pasar a la situación de Retiro, solicitará la separación del mismo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, cuyo monto se calculará multiplicando la última cuota aportada en actividad por el número de meses de aportación.



El Oficial que estando en el Retiro y voluntariamente continúe aportando, no cumpliera con abonar el 10.5% durante seis meses consecutivos, será excluido como miembro del Fondo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado calculadas con arreglo al párrafo precedente.

Artículo 90.- Los Oficiales que hubieran pasado a la situación de Disponibilidad y regresen al servicio, tendrán derecho en su oportunidad, al beneficio del Seguro de Retiro a condición de que reintegren al Fondo los aportes actualizados correspondientes al tiempo que permanecieron fuera del servicio, a razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado.

El tiempo que permanecieron en la Disponibilidad, así como las aportaciones que efectuaron, serán computables para el pago del beneficio del Seguro de Retiro, del adelanto y actualizaciones.

Artículo 100.- En el caso contemplado en el artículo 52, inciso "F" el Oficial percibirá el beneficio del Fondo de Seguro de Retiro en la forma siguiente:

a.- Si el pase a la situación de retiro se origina por invalidez o incapacidad adquirida en acción de armas, en acto, como consecuencia o con ocasión del servicio, percibirá el equivalente a treinta y cinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado el varón y treinta (30) la mujer.

b.- Si la invalidez o incapacidad es contraída en circunstancias ajenas al servicio, el Oficial percibirá el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, como años de aportaciones tenga efectuadas al Fondo.

Artículo 110.- En caso de fallecimiento de un miembro del Fondo sin haber percibido el beneficio, éste se entregará a las personas designadas en la Carta Declaratoria del Fondo de Seguro de Retiro, que deberá suscribir todo miembro; de no existir dicha Carta, el Seguro de retiro corresponderá a los herederos declarados testamentaria, notarial o judicialmente. En caso de que uno o más de los beneficiarios que aparecen en la Carta Declaratoria hubieran fallecido al momento de producirse la apertura de dicha Carta, el importe que se le asigne será prorrateado en partes iguales entre los beneficiarios supervivientes que figuran en la Carta.



6





10
213

Artículo 122.- En caso de fallecimiento del Oficial el Fondo de Seguro de Retiro abonará a los beneficiarios Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, vigentes a la fecha de la Resolución con la cual se declara su baja, independientemente de las circunstancias en que se produjo en el caso del varón y Treinta (30) en caso de la mujer.

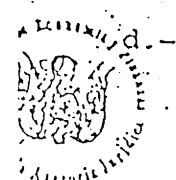
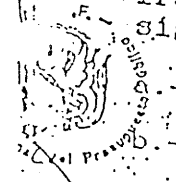
Los beneficiarios de los Oficiales desaparecidos que son dados de baja por fallecimiento al cumplir el plazo que la Ley de Situación Militar o Policial señala para presumir su muerte, recibirán Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su Grado vigentes a la fecha en que se declara su baja por fallecimiento del varón y Treinta (30) la mujer.

Los beneficiarios de los Oficiales que fallezcan en Situación de Disponibilidad o Retiro, siendo miembros del Fondo, percibirán las Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes el varón y Treinta (30) la mujer, de acuerdo a las equivalencias siguientes:

- a.- Los que tengan derecho a Pensión Renovable, causarán el beneficio correspondiente a Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, vigentes a la fecha en que se declaró su baja por fallecimiento el varón y Treinta (30) la mujer.
- b.- Los que no tengan derecho a Pensión renovable, causarán el beneficio correspondiente a Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, vigentes a la fecha en que pasan a la situación de retiro el varón y Treinta (30) la mujer.

Artículo 130.- Para la liquidación y el cálculo del Seguro de Retiro se considerará como último año aportado, toda fracción mayor de tres (03) meses, lo que se aplicará en los siguientes casos:

- a.- Al pasar a la Situación de Retiro por Renovación.
- b.- Al pasar a la Situación de Retiro por invalidez o incapacidad contraída en circunstancias ajenas al servicio.
- c.- Al pasar a la Situación de Retiro por alcanzar el límite de edad en el Grado.
- d.- Al pasar a la Situación de Retiro en el caso no solicitado con Treinta (30) o más años de servicios reales, efectivos, reconocidos y aportados al Fondo el varón y Veinticinco (25) o más la mujer.



Artículo 140.- Los miembros del Fondo de Seguro de Retiro que se hallen en cualquier situación Militar o Policial con Veinte (20) o más años de aportación, el varón y Diecisiete (17) o más la mujer, podrán solicitar como adelanto hasta el 30% de su Seguro de Retiro, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables Comunes vigentes de su grado, como si tuvieran Treinticinco (35) años como aportante al Fondo el varón y Treinta (30) la mujer. Igual derecho tendrán al otorgarse las actualizaciones del adelanto.

La Remuneración computable para efecto del adelanto, será la vigente al momento en que el Oficial, cumplió Veinte (20) años de servicios.

El personal que reingrese al servicio activo y se encuentre comprendido en el alcance del artículo 30 del presente Decreto Supremo, tendrá derecho al adelanto y actualizaciones al cumplir Veinte (20) años de servicios reales y efectivos, reconocidos y aportados, desde su reingreso el varón y Diecisiete (17) años la mujer.

Artículo 150.- El adelanto, así como las actualizaciones que se otorgan a los Oficiales en situación de Disponibilidad o Retiro, será calculado sobre la base de la escala de Remuneraciones Pensionables Comunes que regía cuando pasaron a dicha situación, siempre que no gocen de Pensión Renovable; de lo contrario, el cálculo se hará sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes Vigentes del Grado, que conforman la pensión a percibir por cada interesado.

Artículo 160.- Las actualizaciones se harán efectivas de acuerdo a las posibilidades económicas del Fondo de Seguro de Retiro del Instituto al que pertenecían los Oficiales. Su retraso no genera intereses alguno y será deducible íntegramente del Seguro de Retiro al que tienen derecho.

Artículo 170.- Aprobado el adelanto del Fondo de Seguro de Retiro o la actualización del mismo, a que se refiere el artículo 140, éstos no serán pagados hasta que el Oficial solicitante cumpla con entregar o modificar su Carta Declaratoria de Beneficiarios, debidamente legalizada, indicando como beneficiario a su respectivo Fondo por el monto del adelanto y a sus beneficiarios por el saldo restante.

Artículo 180.- El aporte correspondiente al Estado será pagado con cargo al Grupo Genérico del Gasto 1 Personal y Obligaciones Sociales de los Presupuestos de los Pliegos del Ministerio de Defensa y del Interior.





11
once

Artículo 192.- El aporte del Estado, correspondiente al 7% por cada miembro del Fondo de Seguro de Retiro, será obligatoriamente considerado en los requerimientos mensuales por concepto genérico de "Gasto Personal y Obligaciones Sociales" en forma centralizada por la Dirección General de Economía o de Administración en su caso.

El Ministerio correspondiente establecerá anualmente las provisiones económicas necesarias para cubrir los egresos que ocasionen el pase a la Situación de Retiro por Renovación del Personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 202.- Los Ministerios de Defensa y del Interior, procederán a descontar cada mes de la Planilla Única de Pago, los aportes correspondientes al Personal Miembro del Fondo de Seguro de Retiro.

Artículo 210.- La administración del Fondo de Seguro de Retiro estará a cargo de cada Dirección General de Economía, Administración o Bienestar de las Fuerzas Armadas, y de la Policía Nacional, según el caso. La Fiscalización estará a cargo del Órgano de Control de cada Instituto.

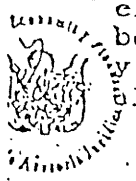
Artículo 220.- Cada Dos (02) años contados a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo, se efectuará una evaluación de la disponibilidad económica de cada Fondo.

Artículo 230.- Los beneficios que otorgue el Fondo de Seguro de Retiro, constituyen herencia, son inembargables y no están gravados por impuesto alguno, por estar sujetos a las disposiciones de los Decretos Leyes Nº 19260 y Nº 22739 del 03 de Enero de 1972 y 25 de Octubre de 1979 respectivamente.

Artículo 240.- El Presupuesto anual de gastos de administración será aprobado por la Dirección General de Economía, Administración o Bienestar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El periodo de asimilación será de abono en el momento de calcular el monto del Seguro de Retiro para los efectos del adelanto, actualizaciones y cancelación del beneficio, para lo cual las cuotas que deben abonar el Oficial y el Estado, respectivamente, serán aportadas desde la fecha de alta.



12
doc

SEGUNDA.- Los Fondos de Seguro de Retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, considerarán de abono a los Oficiales que hayan obtenido la efectividad en el grado Militar o Policial, los años de Aportación efectuados a los Fondos de Personal de Técnicos, Suboficiales, Oficiales de Mar y Especialistas y/o Civil, nombrados en los Ministerios de Defensa y del Interior, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, debiendo dichos Fondos transferir a un Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales las cuotas aportadas por el personal y el Estado, actualizadas en base a la Remuneración Pensionable Común del Grado correspondiente vigente a la fecha de efectuarse la transferencia.

Los Fondos que transfieran los aportes deberán deducir el importe del Adelanto otorgado al personal.

TERCERA.- Para los efectos del otorgamiento del beneficio del Fondo de Seguro de Retiro y del Adelanto, no se considerará el tiempo de servicios prestado como consecuencia de la Ley del Servicio Militar Obligatorio, ni el tiempo de Formación Profesional.

CUARTA.- El control del Tiempo de Servicios efectivos y de las aportaciones será de Oficio, como responsabilidad exclusiva del Organismo Ejecutor.

QUINTA.- Los Jefes de los Organos encargados de la administración del Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales de cada Instituto, constituirán una Comisión Consultiva Permanente encargada de absolver las consultas que formulen los Institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional acerca de los detalles de procedimiento y aplicación del presente Decreto Supremo.

La Presidencia de la Comisión será rotativa cada dos años.

SEXTA.- Los Oficiales de Reserva al obtener la Efectividad en el grado, serán reintegrados al Fondo de Seguro de Retiro, para lo cual deberán reintegrar al Fondo el aporte actualizado que corresponde al titular y al Estado por el mismo período que estuvieron en esa condición y en base a las Remuneraciones Pensionables Comunes del último grado que ostentaron en la situación de Reserva. El período de Reserva, así convalidado y actualizado, será de abono en el momento de calcular el monto del Seguro de Retiro, para los efectos del Adelanto, Actualizaciones y Cancelación del Beneficio.

SEPTIMA.- Para el caso de los Oficiales que pertenezcan al Fondo y se encuentren en Situación de Retiro, cuya pensión sea abonada a través de la Caja de Pensiones Militar Policial, las Direcciones Generales de Economía, Administración o de Bienestar de los Institutos, deberán gestionar ante la mencionada Caja el

MINISTERIO DE DEFENSA
Fuerza Aérea del Perú





13
Luce

descuento mensual de las aportaciones que correspondan, siendo responsable de dicha Caja el pago oportuno de tales aportes. El descuento mensual de los aportes que efectúe la Caja de Pensiones Militar-Policia, tendrá prioridad sobre los descuentos de carácter administrativo.

OCTAVA.- Los Ministros de Defensa y del Interior, coordinadamente, excepto ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a determinación de las Remuneraciones que estén afectas a los Fondos de Seguro de Retiro de Oficiales de las FFAA y PNP, así como a la asignación de los recursos necesarios correspondientes a los aportes del Estado.

NOVENA.- Los miembros del Fondo que alcancen el derecho a percibir el Seguro de Retiro a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Supremo, percibirán el beneficio de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a.- El Oficial deberá haber efectuado un mínimo de Doce (12) aportaciones a la última escala de remuneraciones Pensionables Comunes de su Grado vigente a la fecha de obtener el beneficio, y
- b.- Si durante este lapso pasara a la Situación de Retiro sin cumplir el requisito indicado en el inciso anterior, se deducirá de su beneficio la diferencia de las aportaciones que le faltaran a abonar a razón del 10.5% de las Remuneraciones Pensionables Comunes, en salvaguarda de la estabilidad económica-financiera del Fondo



14
Colucci

Decreto Supremo

No. 040 DE/CCFFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los Fondos de Seguro de Retiro, con más de 40 años de vigencia, constituyen un auxilio pecuniario para el Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, por el Decreto Supremo No 010-CGE/A3 del 03 de Junio de 1966 se creó el Fondo de Seguro de Retiro, para el personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

Que, por Decreto Supremo No 009-85-CCFA del 24 de Julio de 1985, se actualizó el dispositivo de creación;

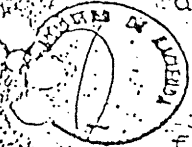
Que, para el mejor cumplimiento de su finalidad es necesario modificar algunas disposiciones que han devenido inoperantes;

Estando a lo opinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a lo acordado por los Ministros de Defensa y del Interior;

DECRETA:

Artículo 10.- El Fondo de Seguro de Retiro tiene por finalidad otorgar este beneficio al personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en los casos que señala el presente Decreto Supremo.

Artículo 20.- El Fondo de Seguro de Retiro está constituido por el aporte del Estado y del personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a razón del 7% y 3.5% respectivamente, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables Comunes del Grado Militar o Policial; por los aportes o donaciones que perciba; y por los intereses que obtenga de sus colocaciones financieras. Este Fondo es intangible.



DEF
VICIOS SOLA



Artículo 39.- El monto de Seguro de Retiro es el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes del grado como años de servicios reales, efectivos reconocidos y aportados tenga como personal de Técnicos, Sub-Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, hasta un máximo de Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes.

Para el caso del Personal que reingrese o haya reingresado a la Situación de Actividad, luego de haber cobrado el monto de su beneficio, el nuevo beneficio que le corresponda será el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes del grado como años de servicios reales y efectivos, reconocidos y aportados tenga desde su reingreso al servicio activo como personal de Técnicos, Sub-Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. De contar con menos de un año de servicios, la liquidación del nuevo beneficio se sujetará a lo dispuesto por el artículo 13º del presente Decreto Supremo.

Artículo 40.- Son miembros del Fondo de Seguro de Retiro:

a.- Obligatoriamente, el personal de Técnicos, Sub-Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas en Situación de Actividad y los que hayan pasado a la Situación de Retiro por causales diferentes a las señaladas en el artículo 5º y que en su debida oportunidad se hicieron acreedores al Adelanto hasta el 30%, así como a sus respectivas actualizaciones, debiendo abonar el aporte del Estado y el que les corresponde, hasta alcanzar los Treinta (30) años de aportación al Fondo.

Voluntariamente, el personal de Técnicos, Sub-Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que pasen a la Situación de Disponibilidad o Retiro siempre que cumplan con abonar el aporte del Estado y el que les corresponde, hasta alcanzar Treinta (30) años de aportación al Fondo.

Artículo 50.- El beneficio del Seguro de Retiro tiene carácter cancelatorio y se percibirá en cualquiera de los siguientes casos:

a.- Al cumplir Treinticinco (35) años de servicios como personal de Técnicos, Sub-Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas en situación de actividad los varones y Treinta (30) las mujeres.

b.- Al pasar a la situación de Retiro a su solicitud con Treinta (30) o más años de aportaciones al Fondo el varón y Veinticinco (25) o más años la mujer.



6





15
Quime

Artículo 199.- El aporte del Estado, correspondiente al 7% por cada miembro del Fondo de Seguro de Retiro, será obligatoriamente considerado en los requerimientos mensuales por concepto genérico de Gasto "Personal y Obligaciones Sociales" en forma centralizada por la Dirección General de Economía o de Administración en su caso.

El Ministerio correspondiente establecerá anualmente las provisiones económicas necesarias para cubrir los egresos que ocasionen el Pase a la Situación de Retiro por Renovación del Personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 202.- Los Ministerios de Defensa y del Interior, procederán a descontar cada mes de la Planilla Única de Pago, los aportes correspondientes al Personal Miembro del Fondo de Seguro de Retiro.

Artículo 210.- La administración del Fondo de Seguro de Retiro estará a cargo de cada Dirección General de Economía, Administración o Bienestar de las Fuerzas Armadas, y de la Policía Nacional, según el caso. La Fiscalización estará a cargo del Órgano de Control de cada Instituto.

Artículo 220.- Cada Dos (02) años contados a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo, se efectuará una evaluación de la idoneidad económica de cada Fondo.

Artículo 230.- Los beneficios que otorgue el Fondo de Seguro de Retiro no constituirán herencia, son inembargables y no están gravados por impuesto alguno por estar sujetos a las disposiciones de los Decretos Leyes Nº 19260 y Nº 22739 del 03 de Enero de 1972 y 25 de Octubre de 1979 respectivamente.

Artículo 240.- El Presupuesto anual de gastos de administración será aprobado por la Dirección General de Economía, Administración o Bienestar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El período de asimilación será de abono en el momento de calcular el monto del Seguro de Retiro para los efectos del adelanto, actualizaciones y cancelación del beneficio, para lo cual las cuotas que deben abonar el Oficial el Estado, respectivamente, serán aportadas desde la fecha de alta.



Ministerio de Economía y Finanzas

SEGUNDA.- Los Fondos de Seguro de Retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, considerarán de abono a los Oficiales que hayan obtenido la efectividad en el grado Militar o Policial, los años de aportación efectuados a los Fondos de Personal de Técnicos, Suboficiales, Oficiales de Mar y Especialistas y/o Civil, nombrados en los Ministerios de Defensa y del Interior, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, debiendo dichos Fondos transferir a Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales las cuotas aportadas por el personal y el Estado, actualizadas en base a la Remuneración Pensionable Común del Grado correspondiente vigente a la fecha de efectuarse la transferencia.

Los Fondos que transfieran los aportes deberán deducir el importe del Adelanto otorgado al personal.

TERCERA.- Para los efectos del otorgamiento del beneficio del Fondo de Seguro de Retiro y del Adelanto, no se considerará el tiempo de servicios prestado como consecuencia de la Ley del Servicio Militar Obligatorio, ni el tiempo de Formación Profesional.

CUARTA.- El control del tiempo de Servicios efectivos y de las aportaciones será de Oficio, como responsabilidad exclusiva del Órgano Ejecutor.

QUINTA.- Los Jefes de los Órganos encargados de la administración del Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales de cada Instituto, constituirán una Comisión Consultiva Permanente encargada de absolver las consultas que formulen los Institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional acerca de los detalles de procedimiento y aplicación del presente Decreto Supremo.

La Presidencia de la Comisión será rotativa cada dos años.

SEXTA.- Los Oficiales de Reserva al obtener la Efectividad en el grado, serán miembros del Fondo de Seguro de Retiro, para lo cual deberán reintegrar al Fondo el aporte actualizado que corresponde al titular y al Estado por el mismo período que estuvieron en esa condición y en base a las Remuneraciones Pensionables Comunes del último grado que ostentaron en la situación de Reserva. El período de Reserva, así convalidado y actualizado, será de abono en el momento de calcular el monto del Seguro de Retiro, para los efectos del Adelanto, Actualizaciones y Cancelación del Beneficio.

SEPTIMA.- Para el caso de los Oficiales que pertenezcan al Fondo y se encuentren en Situación de Retiro, cuya pensión sea abonada a través de la Caja de Pensiones Militar Policial, las Direcciones Generales de Economía, Administración o de Bienestar de los Institutos, deberán gestionar ante la mencionada Caja el





16
A. ...

Artículo 119.- En caso de fallecimiento de un miembro del Fondo sin haber percibido el beneficio, éste se entregará a las personas designadas en la Carta Declaratoria del Fondo de Seguro de Retiro, que deberá suscribir todo miembro; de no existir dicha Carta, el Seguro de retiro corresponderá a los herederos declarados testamentaria, notarial o judicialmente. En caso de que uno o más de los beneficiarios que aparecen en la Carta Declaratoria hubieran fallecido al momento de producirse la apertura de dicha Carta, el importe que se le asigne será prorrateado en partes iguales entre los beneficiarios supervivientes que figuran en la Carta.

Artículo 120.- En caso de fallecimiento del Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas el Fondo de Seguro de Retiro abonará a los beneficiarios Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, vigentes a la fecha de la Resolución con la cual se declara su baja independientemente de las circunstancias en que se produjo en el caso del varón y Treinta (30) en caso de la mujer.

Los beneficiarios del Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas desaparecido que es dado de baja por fallecimiento al cumplir el plazo que la Ley de Situación Militar o Policial señala para presumir su muerte, recibirán Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su Grado y vigentes a la fecha en que se declara su baja por fallecimiento del varón y Treinta (30) la mujer.

Los beneficiarios del Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que fallezcan en Situación de Disponibilidad o Retiro, siendo miembros del Fondo, percibirán las Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes del varón y Treinta (30) la mujer, de acuerdo a las equivalencias siguientes:

- a.- Los que tengan derecho a Pensión Renovable, causarán el beneficio correspondiente a Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, vigentes a la fecha en que se declaró su baja por fallecimiento el varón y Treinta (30) la mujer.
- b.- Los que no tengan derecho a Pensión renovable, causarán el beneficio correspondiente a Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, vigentes a la fecha en que pasaron a la situación de retiro el varón y Treinta (30) la mujer.



Artículo 139.- Para la liquidación y el cálculo del Seguro de Retiro, se considerará como último año aportado, toda fracción mayor de tres (03) meses, lo que se aplicará en los siguientes casos:

- a.- Al pasar a la Situación de Retiro por Renovación.
- b.- Al pasar a la Situación de Retiro por invalidez o incapacidad contraída en circunstancias ajenas al servicio.
- c.- Al pasar a la Situación de Retiro por alcanzar el límite de edad en el Grado.
- d.- Al pasar a la Situación de Retiro a su solicitud con Treinta (30) o más años de servicios reales, efectivos, reconocidos y aportados al Fondo el varón y Veinticinco (25) o más la mujer.

Artículo 140.- Los miembros del Fondo de Seguro de Retiro que se hallen en cualquier situación Militar o Policial con Veinte (20) o más años de aportaciones el varón y Diecisiete (17) o más la mujer, podrán solicitar como adelanto hasta el treinta por ciento (30%) de su Seguro de Retiro, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables Comunes, vigentes de su grado, como si tuviera Veinticinco (25) años como aportante al Fondo el varón y Treinta (30) la mujer. Igual derecho tendrán al otorgarse las actualizaciones del adelanto.

La Remuneración computable para efecto del adelanto, será la vigente al momento en que el personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas, cumplió Veinte (20) años de servicios el varón y Diecisiete (17) la mujer.

El personal que reintegrese al servicio activo y se encuentre comprendido en el alcance del artículo 39 del presente Decreto Supremo, tendrá derecho al adelanto y actualizaciones al cumplir Veinte (20) años de servicios reales y efectivos, reconocidos y aportados, desde su reintegro el varón y Diecisiete (17) años la mujer.

Artículo 150.- El adelanto, así como las actualizaciones que se otorgan al Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas en situación de Disponibilidad o Retiro, será calculado sobre la base de la escala de Remuneraciones Pensionables Comunes que regía cuando pasaron a dicha situación, siempre que no gocen de Pensión Renovable; de lo contrario, el cálculo se hará sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes Vigentes del Grado, que conforman la pensión a percibir por cada interesado.





17
divulga

- c.- Al alcanzar los Treinta (30) años de aportaciones el Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encuentran en la situación de Retiro, los varones y Veinticinco (25) años de aportaciones las mujeres.
- d.- Al pasar a la situación de Retiro por Renovación.
- e.- Al pasar al Retiro por alcanzar el límite de edad en el grado.
- f.- Al pasar a la situación de Retiro por invalidez o incapacidad.
- g.- Al fallecer el personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas, en cuyo caso se abonará a sus beneficiarios o herederos legales.

Artículo 60.- El personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que pase a la situación de Retiro por causas distintas a las especificadas en el artículo anterior y que sean miembros del Fondo de Seguro de Retiro tendrán derecho a percibir el beneficio del Seguro de Retiro al alcanzar los Treinta (30) años de aportación al Fondo, el varón y Veinticinco (25) años la mujer, siempre que durante el tiempo de permanencia en su nueva situación abonen las cuotas de su grado y las correspondientes al Estado calculadas sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes que perciben o percibieron en cada caso y de acuerdo a las especificaciones siguientes:

- a.- El Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que haya pasado a la situación de Disponibilidad o Retiro, que goce de Pensión Renovable siendo miembro del Fondo y que alcance los Treinta (30) años de aportaciones al Fondo el varón y Veinticinco (25) la mujer, percibirá el beneficio del Seguro de retiro equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes, como la que perciba el personal de su grado en Situación de Actividad por cada año de aportación.
- b.- El personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialista que no gocen de pensión renovable percibirán el beneficio del Seguro de Retiro al alcanzar los Treinta (30) años de aportaciones los varones y Veinticinco (25) las mujeres según el caso, calculados sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes de su Grado en Situación de Actividad, siempre y cuando cumpla con efectuar los aportes equivalentes al 10.5% mensual de la Remuneración Pensionable Común de su Grado en Actividad.



Artículo 79.- Las Dependencias Administrativas del Fondo de Seguro de Retiro proyectarán de oficio y bajo responsabilidad la Resolución que autorice el pago del beneficio.

Artículo 80.- El Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que no deseara continuar como miembro del Fondo al pasar a la situación de Retiro, solicitará su separación del mismo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, cuyo monto se calculará multiplicando la última cuota aportada en actividad por el número de meses de aportación.

El Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que estando en el Retiro y voluntariamente continúe aportando, no cumpliera con abonar el 10.5% durante seis meses consecutivos, será excluido como miembro del Fondo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, calculadas con arreglo al párrafo precedente.

Artículo 90.- El personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que hubiere pasado a la situación de Disponibilidad y reintegrese al servicio, tendrá derecho en su oportunidad, al beneficio del Seguro de Retiro a condición de que reintegre al Fondo los aportes actualizados correspondientes al tiempo que permaneció fuera del servicio, a razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado.

El tiempo que permanecieron en la Disponibilidad, así como las aportaciones que efectuaron, serán computables para el pago del beneficio del Seguro de Retiro, del adelanto y actualizaciones.

Artículo 100.- En el caso contemplado en el artículo 50 inciso b) el Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas percibirá el beneficio del Fondo de Seguro de Retiro en la forma siguiente:

a.- Si el pase a la situación de retiro se origina por invalidez o incapacidad adquirida en acción de armas, en acto, como consecuencia o con ocasión del servicio, percibirá el equivalente a Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado el varón y Treinta (30) la mujer.

b.- Si la invalidez o incapacidad es contraída en circunstancias ajenas al servicio, el personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas percibirá el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, como años de aportaciones tenga efectuadas al Fondo.





12
dado

ARTICULO 1.- Los Jefes de los Organos encargados de la
gestión del Fondo de Seguro de Retiro del Personal de
Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de cada
Instituto, constituirán una Comisión Consultiva Permanente
encargada de absolver las consultas que formulen los Institutos
de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional acerca de los
detalles de procedimiento y aplicación del presente Decreto
Supremo.

La Presidencia de la Comisión será rotativa cada dos años.

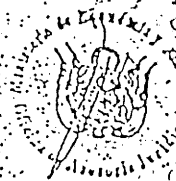
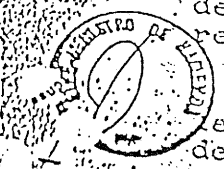
SEXTA.- El Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales
de Mar y Especialistas de Reserva al obtener la Efectividad en
el grado, serán miembros del Fondo de Seguro de Retiro, para lo
cual deberán reintegrar al Fondo el aporte actualizado que
corresponde al titular y al Estado por el mismo período que
estuvieron en esa condición y en base a las Remuneraciones
Pensionables Comunes del último grado que ostentaron en la
situación de Reserva. El período de Reserva, así convalidado y
actualizado, será de abono en el momento de calcular el monto del
Seguro de Retiro para los efectos del Adelanto, Actualizaciones
y Cancelación del Beneficio.

SEPTIMA.- Para el caso del Personal de Técnicos, Sub
Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que pertenezca al
Fondo y se encuentre en Situación de Retiro, cuya pensión sea
abonada a través de la Caja de Pensiones Militar Policial, las
Direcciones Generales de Economía, Administración o de Bienestar
de los Institutos, deberán gestionar ante la mencionada Caja el
descuento mensual de las aportaciones que corresponda, siendo
responsabilidad de dicha Caja el pago oportuno de tales aportes.

El descuento mensual de los aportes que efectúe
la Caja de Pensiones Militar Policial tendrá prioridad sobre los
descuentos de carácter administrativo.

OCTAVA.- Los Ministros de Defensa y del Interior,
coordinadamente gestionarán ante el Ministerio de Economía y
Finanzas la determinación de las Remuneraciones que estén afectas
a los Fondos de Seguro de Retiro del Personal de Técnicos,
Suboficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las FFAA y PNP,
así como la asignación de los recursos necesarios
correspondientes a los aportes del Estado.

NOVENA.- Los miembros del Fondo que alcancen el derecho a
percibir el Seguro de Retiro a partir de la fecha de expedición
del presente Decreto Supremo, percibirán el beneficio de
conformidad con el procedimiento siguiente:



MINISTERIO DE DEFENSA
Fuerza Aérea del Perú



a. - El Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas deberá haber efectuado un mínimo de Doce (12) aportaciones sobre la última escala de remuneraciones Pensionables Comunes de su Grado vigente a la fecha de obtener el beneficio.

b. - Si durante este lapso pasara a la Situación de Retiro sin cumplir el requisito indicado en el inciso anterior, se deducirá de su beneficio la diferencia de las aportaciones que le faltaran abonar a razón del 10.5% de las Remuneraciones Pensionables Comunes, en salvaguarda de la estabilidad económica financiera del Fondo.

Este procedimiento no será de aplicación para el caso de fallecimiento y para el caso de invalidez adquirida en acción de armas, en acto, como consecuencia o con ocasión del servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de su vigencia, la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Supremo no generará derecho a reintegros de beneficios o devoluciones de cuotas actualizadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa, del Interior y de Economía y Finanzas.

SEGUNDA. - Deróguese el D.S. N° 009-B5-CCFFAA del 24 de Julio de 1985 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los 25 días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.

Ing. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Jorge Camet
JORGE CAMET DICKMANN
MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

0-24001352-0
LUIS VERA RETANCOURT

0-570342537-A
TOMAS G. CASTILLO MEZA
General de Ejército
MINISTRO DE DEFENSA
CESAR SAUCEDO SANCHEZ
GRAL. DIV.
MINISTRO DEL INTERIOR



19
discusión

Artículo 169. - Las actualizaciones se harán efectivas de acuerdo a las posibilidades económicas del Fondo de Seguro de Retiro del Instituto al que pertenezca el Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas. Su retraso no generará interés alguno y será deducible íntegramente del Seguro de Retiro al que tienen derecho.

Artículo 170. - Aprobado el adelanto del Fondo de Seguro de Retiro o la actualización del mismo, a que se refiere el artículo 169, éstos no serán pagados hasta que el Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas solicitante cumpla con entregar o modificar su Carta Declaratoria de Beneficiarios, debidamente legalizada, indicando como beneficiario a su respectivo Fondo por el monto del adelanto y a sus beneficiarios por el saldo restante.

Artículo 180. - El aporte correspondiente al Estado será pagado con cargo al Grupo Genérico del Gasto 1 Personal y Obligaciones Sociales de los Presupuestos de los Pliegos del Ministerio de Defensa y del Interior.

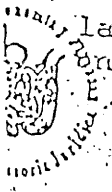
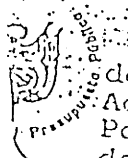
Artículo 190. - El aporte del Estado, correspondiente al 7% por cada miembro del Fondo de Seguro de Retiro, será obligatoriamente considerado en los requerimientos mensuales por concepto genérico de gasto "Personal y Obligaciones Sociales" en forma centralizada por la Dirección General de Economía o de Administración en su caso.

El Ministerio correspondiente establecerá anualmente las provisiones económicas necesarias para cubrir los egresos que ocasiona el pago a la Situación de Retiro por Renovación del Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 200. - Los Ministerios de Defensa y del Interior procederán a descontar cada mes de la Planilla Única de Pago, los aportes correspondientes al Personal Miembro del Fondo de Seguro de Retiro.

Artículo 210. - La administración del Fondo de Seguro de Retiro estará a cargo de cada Dirección General de Economía, Administración o Bienestar de las Fuerzas Armadas, y de la Policía Nacional, según el caso. La Fiscalización estará a cargo del Órgano de Control de cada Instituto.

Artículo 220. - Cada Dos (02) años contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, se efectuará una evaluación de la disponibilidad económica de cada Fondo.



Artículo 232.- Los beneficios que otorgue el Fondo de Seguro de Retiro no constituyen herencia, son inembargables y no están gravados por impuesto alguno por estar sujetos a las disposiciones de los Decretos Leyes N° 19260 y N° 22739 de 03 de Enero de 1972 y 23 de Octubre de 1979, respectivamente.

Artículo 240.- El Presupuesto anual de gastos de administración será aprobado por la Dirección General de Economía, Administración y Bienestar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El período de asimilación será de abono en el momento de calcular el monto del Seguro de Retiro para los efectos del adelanto, actualizaciones y cancelación del beneficio, para lo cual, las cuotas que deben abonar el Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas y el Estado, respectivamente, serán aportadas desde la fecha de alta.

SEGUNDA.- Los Fondos de Seguro de Retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, considerarán de abono a los Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que hayan obtenido la efectividad en el grado Militar o Policial, los años de aportación efectuados al Fondo de Personal Civil, en la condición de nombrados en los Ministerios de Defensa y del Interior, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, debiendo este Fondo transferir al Fondo de Seguro de Retiro del personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas las cuotas aportadas por el personal y el Estado, actualizadas en base a la Remuneración Pensionable Común del Grado correspondiente vigente a la fecha de efectuarse la transferencia.

Los Fondos que transfieran los aportes deberán deducir el importe del adelanto otorgado al personal.

TERCERA.- Para los efectos del otorgamiento del beneficio del Fondo de Seguro de Retiro y del Adelanto, no se considerará el tiempo de servicios prestado como consecuencia de la Ley del Servicio Militar Obligatorio ni el tiempo de Formación Profesional.

CUARTA.- El control del tiempo de servicios efectivos y de las aportaciones será de oficio, como responsabilidad exclusiva del ejecutor.





20
20
Vente

El personal Civil Cesante que goce de Pensión siendo miembro del Fondo y que alcancen los Treinta (30) años de aportaciones al Fondo el varón y Veinticinco (25) la mujer; percibirá el beneficio del Seguro de Cesación equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes de su nivel en Situación de Actividad por cada año de aportación.

El Personal Civil Cesante que no goce de Pensión, percibirá el beneficio del Seguro de Cesación al alcanzar Treinta (30) años de aportaciones al Fondo el varón y Veinticinco (25) la mujer, según el caso, calculado sobre el nivel remunerativo con el que Cesó, actualizado.

Artículo 79.- Las Dependencias Administrativas del Seguro de Cesación proyectarán de oficio y bajo responsabilidad la Resolución autoritativa y procederá al pago del beneficio.

Artículo 80.- El Personal Civil Nombrado que no deseara continuar como miembro del Fondo, al pasar a la Situación de Cesante, solicitará su separación del mismo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, cuyo monto se calculará multiplicando la última cuota aportada en actividad por el número de meses de aportación.

El que no cumpliera con abonar el 10.5% durante seis meses consecutivos será excluido como miembro del Fondo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, calculadas con arreglo al párrafo precedente.

El presente Artículo no es de aplicación para el Personal Civil contemplado en el inciso "c" del art. 49.

Artículo 90.- Los Empleados Civiles Nombrados que habiendo cesado, se reincorporen después de haber permanecido con licencia sin goce de haber a su respectivo Ministerio, tendrán derecho al Seguro de Cesación, a condición de que integren al Fondo, las aportaciones correspondientes al tiempo que permanecieron en dicha condición, a razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel al momento de su reincorporación en forma actualizada. El tiempo que gozaron transitoriamente, así como las aportaciones que efectuaron serán computables para el pago del beneficio del Seguro de Cesación, del adelanto y actualización. Los que cumpliendo el requisito hubiesen percibido el Seguro de Cesación, serán considerados como nuevos miembros del Fondo del Seguro de Cesación.

Artículo 109.- En el caso contemplado en el artículo 52 inciso "c" el Personal Civil Hombrado percibirá el beneficio del Seguro de Cesación en la forma siguiente:

- a.- Si el cese se origina por invalidez o incapacidad adquirida en acto o como consecuencia del servicio, percibirán el equivalente a Treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel el Personal Masculino y el equivalente de Veinticinco (25) Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel el Personal Femenino.
- b.- Si el cese se origina por invalidez o incapacidad adquirida en circunstancias ajenas al servicio, el beneficio del Seguro de Cesación será igual a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes de su nivel como años de aportación tenga efectuados al Ministerio de Defensa o en el Ministerio del Interior.

Artículo 110.- En caso de fallecimiento de un miembro del Fondo sin haber percibido el beneficio, éste se entregará a las personas designadas en la Carta Declaratoria del Fondo de Seguro de Cesación, que deberá suscribir todo miembro; de no existir dicha Carta, el Seguro de retiro corresponderá a los herederos declarados testamentaria, notarial o judicialmente. En caso de que uno o más de los beneficiarios que aparecen en la Carta Declaratoria hubieran fallecido al momento de producirse la apertura de dicha Carta, el importe que les corresponde será prorrateado en partes iguales entre los beneficiarios supervivientes que figuran en la Carta.

Artículo 120.- En caso de fallecimiento del Personal Civil miembro del Fondo de Seguro de Cesación, se abonará a los beneficiarios Treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel al Personal Masculino y Veinticinco (25) Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel al Personal Femenino, vigentes a la fecha de la Resolución con lo cual se declara su cese por fallecimiento, independientemente de las circunstancias en que se produjo el deceso. Igual derecho causará el personal desaparecido que es cesado al cumplir el tiempo que la ley señala para presumir su muerte.

Artículo 130.- Para la liquidación y el cálculo del beneficio del Seguro de Cesación, se considerará como último año de servicios, toda fracción mayor de Tres (03) meses, en los siguientes casos:

- Al cesar con Sesenta (60) o más años de edad los Varones y Cincuenticinco (55) o más años de edad las Mujeres.





Decreto Supremo

No. 091 DE/CCFFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 001-77-CCFA del 10 de Enero de 1977, se creó el Fondo de Seguro de Cesación, para los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior;

Que, por Decreto Supremo N° 010-85-CCFA del 24 de Julio de 1985, se actualizó el dispositivo de creación;

Que, para el mejor cumplimiento de su finalidad es necesario modificar algunas disposiciones que han devenido inoperantes;

Estando a lo opinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a lo acordado por los Ministros de Defensa y del Interior;

DECRETA:

Artículo 19.- El Fondo de Seguro de Cesación tiene por finalidad otorgar este beneficio al Personal Civil nombrado de los Organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, en los casos que señala el presente Decreto Supremo.

Artículo 20.- El Fondo de Seguro de Cesación está constituido por el aporte del Estado y del Empleado Civil de los Organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, a razón del 7% y 3.5% respectivamente, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables Comunes del Servidor; por los aportes o asignaciones que perciba; y por los intereses que obtenga de sus colocaciones financieras. Este Fondo es intangible.

Artículo 30.- El monto del Seguro de Cesación es el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes sujetas a descuentos de su nivel, como años de servicios remunerados, reales, efectivos, reconocidos y aportados, tenga el Empleado Civil nombrado en los Organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, hasta un máximo de Treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes los varones y Veinticinco (25) las mujeres.

DE ASESORADO

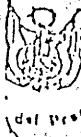
Ministerio del Interior

Artículo 49.- Son miembros del Fondo de Seguro de Cesación:

- a.- Obligatoriamente, los Empleados Civiles Nombrados, en Actividad sujetos al régimen de la Ley Nº 11377 y Decreto Legislativo Nº 276, sus modificatorias y ampliatorias, así como el de la Ley Nº 23536.
- b.- Voluntariamente, los Empleados Civiles Nombrados que cesen por causas distintas a las especificadas en el artículo siguiente y cumplan con los requisitos que establece el artículo 60 del presente Decreto Supremo.
- c.- Obligatoriamente, los Empleados Civiles Nombrados bajo el régimen del Fondo de Pensiones del Estado que cesen por causas distintas a las especificadas en el artículo siguiente y que en su debida oportunidad se hicieron acreedores al adelanto hasta el 30%, debiendo cumplir con los requisitos que establece el artículo 60 del presente Decreto Supremo.

Artículo 50.- El beneficio del Fondo de Seguro de Cesación tiene carácter cancelatorio y se percibirá al cesar:


- a.- Con Sesenta (60) o más años de edad los varones y Cincuenticinco (55) o más años de edad las mujeres.
- b.- Acreditando Treinta (30) o más años de aportación los varones y Veinticinco (25) o más años de aportación las mujeres, debiendo ser dichos servicios remunerados, reales y efectivos prestados al Estado.
- c.- Por invalidez o incapacidad comprobada.
- d.- Por fallecimiento del Titular, en cuyo caso se abonará a sus beneficiarios o herederos legales.



Artículo 60.- El Personal Civil de los Organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, que pase o haya pasado a la Situación de Cesantía por causales distintas a las especificadas en el artículo anterior y que sean miembros del Fondo de Seguro de Cesación, tendrán derecho a percibir el beneficio del Seguro de Cesación al alcanzar los Treinta (30) años de aportación al Fondo, el varón y Veinticinco (25) la mujer, siempre que durante el tiempo de permanencia en su nueva situación abonen las cuotas correspondientes a su nivel y al Estado, calculadas sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes que perciben o percibieron en cada caso y de acuerdo a las especificaciones siguientes:

Abrel. 99 - 23 años 07 Meses
Pagos 02 10-01
Various 07 10-01

FUERZA AEREA DEL PERU
MINISTERIO DE DEFENSA





b.- Al cesar por Invalidez o Incapacidad contraida en circunstancias ajenas al servicio.

Artículo 140.- El Personal Civil Nombrado en Actividad sujeto al Régimen de Pensiones del Estado, podrá solicitar el adelanto hasta el equivalente al 30% del Seguro de Cesación, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables de su nivel, como el tuviera Treinta (30) años el personal masculino y Veinticinco (25) el personal femenino. Igual derecho tendrán al concederse las Actualizaciones del Adelanto, los cuales se otorgarán de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a. El Personal masculino al cumplir Veinte (20) o más años de servicios remunerados, reales y efectivos prestados en su respectivo Instituto como Empleado Civil nombrado.
- b. El personal Femenino al cumplir Diecisiete (17) o más años de servicios remunerados reales y efectivos, prestados en su respectivo Instituto como Empleada Civil nombrada.

La Remuneración computable para este efecto será la vigente al momento en que el personal cumplió Veinte o Diecisiete años de servicios, según sea el caso.

Artículo 150.- El Personal Civil nombrado en actual servicio, sujeto al Sistema Nacional de Pensiones y al Sistema Privado de Pensiones podrá solicitar el Adelanto hasta el equivalente al 30% calculado sobre el monto de las remuneraciones pensionables comunes de su nivel a la fecha en que adquiere el derecho, como el tuviera Treinta (30) años el personal masculino y Veinticinco (25) el personal femenino. Igual derecho tendrán al concederse las actualizaciones del adelanto, los cuales se otorgarán de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a. El personal masculino al cumplir Veinte (20) o más años de servicios remunerados, reales y efectivos prestados en su respectivo Instituto como empleado civil nombrado.
- b. El personal femenino al cumplir Diecisiete (17) años o más de servicios remunerados, reales y efectivos prestados en su respectivo Instituto como empleada civil nombrada.

Para el pago del adelanto y actualizaciones, el personal civil acreedor de dicho beneficio, deberá acompañar a su solicitud cartas notariales mediante las cuales autorice al Fondo y a su respectivo Sector a descontar de sus beneficios sociales y/o liquidación de sus aportaciones, el importe del adelanto o actualización otorgados, en caso se retire antes de alcanzar una de las causales señaladas en el artículo 5 del presente Decreto Supremo.



Artículo 162.- Para la aplicación del inciso c) del artículo 152, el descuento tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación contraída por el empleado civil en su respectivo Instituto.

Artículo 170.- El Adelanto y las Actualizaciones del mismo, se harán efectivos de acuerdo a la disponibilidad económica del Fondo de Seguro de Cesación respectivo. Su retraso no generará interés alguno y será deducible integralmente del beneficio del Seguro de Cesación o de sus beneficios sociales a que tienen derecho, según sea el caso.

Artículo 180.- Aprobado el Adelanto del Seguro de Cesación o la Actualización del mismo a que se refieren los artículos 140 y 150, éstos no serán pagados hasta que el Personal Civil solicitante cumpla con entregar o modificar su Carta Declaratoria de Beneficiarios debidamente legalizada, indicando como beneficiario a su respectivo Fondo por el monto del Adelanto y a sus beneficiarios por el saldo restante. Además de lo indicado, el Personal Civil a que se refiere el artículo 150 deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso c) de dicho artículo.

Artículo 190.- El aporte correspondiente al Estado, será pagado con cargo al Grupo Genérico del Gasto Personal y Obligaciones Sociales de los Presupuestos de los Pliegos del Ministerio de Defensa y del Interior.

Artículo 200.- El aporte del Estado correspondiente al 7% por cada miembro del Fondo de Seguro de Cesación será obligatoriamente considerado en los requerimientos mensuales por concepto genérico de gasto Personal y Obligaciones Sociales en forma centralizado por la Dirección General de Economía o de Administración en su caso.

Artículo 210.- Los Organismos de los Ministerios de Defensa y del Interior, procederán a descontar cada mes de la Planilla Única de Pago, los aportes correspondientes al Personal miembro del Fondo de Seguro de Cesación, los mismos que serán transferidos al Fondo dentro de los Quince (15) días calendario contados a partir de la fecha del pago de remuneraciones.

Artículo 220.- La administración y Fiscalización del Fondo de Seguro de Cesación estará a cargo de cada Dirección de Economía de los Organismos de los Ministerios de Defensa; y en el Ministerio del Interior a quien delegue su administración el Titular del Pliego.



DEPT. DE DEFENSA
BOGOTÁ, COLOMBIA

debiendo transferirse de uno a otro Fondo, las cuotas aportadas por el servidor y el Estado, actualizadas conforme al artículo anterior.

Los fondos que transfieran los aportes deberán deducir el importe del adelanto otorgado al personal.

CUARTA.- Para los efectos de liquidación y pago del beneficio del Seguro de Cesación, solo se reconocerán los años de servicios reales y efectivos, nombrados con nivel, prestados al Estado, siendo computables los años de formación profesional solamente. Para la adquisición del derecho. Asimismo, no se considerará el tiempo de servicios prestados en Tropa como consecuencia de la Ley del Servicio Militar Obligatorio.

QUINTA.- Los Jefes de los Organos encargados de la Administración del Fondo de Seguro de Cesación de cada Instituto, constituirán una Comisión Consultiva Permanente, encargada de absolver las consultas que formulen los Institutos de los Ministerios de Defensa y del Interior acerca de los detalles de procedimiento y aplicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los miembros del Fondo que alcancen el derecho al Seguro de Cesación a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Supremo, percibirán el beneficio de conformidad con el procedimiento siguiente:

a. Para tener derecho al Seguro de Cesación que otorga el presente Decreto Supremo, el Personal Civil Nombrado de los Organismos de los Ministerios de Defensa y del Interior, deberá haber efectuado un mínimo de Doce (12) aportaciones sobre la última escala de Remuneraciones Pensionables Comunes de su nivel, y gente a la fecha de obtención del beneficio.

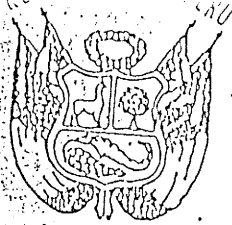
b. El Personal Civil nombrado del Ministerio de Defensa, y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para tener derecho al Seguro de Cesación deberá haber efectuado un mínimo de Noventa y seis (96) aportaciones computables desde la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo.

c. Si durante este lapso cesaran sin cumplir el requisito indicado en los incisos anteriores, según sea el caso, se les deducirá el monto de la diferencia de las aportaciones que les faltara abonar a razón del 10.5% de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel.



Fuerza Aérea del Perú
MINISTERIO DE DEFENSA





Artículo 232.- Cada Dos (02) años contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, se efectuará una evaluación de la disponibilidad económica del Fondo.

Artículo 240.- Los beneficios que otorgue el Fondo de Seguro de Cesación no constituyen herencia, son inembargables y no están gravados por impuesto alguno por estar sujetos a las disposiciones de los Decretos-Leyes N° 19260 y N° 22739 de 03 Enero de 1978 y 23 de Octubre de 1979 respectivamente.

Artículo 250.- El presupuesto anual de gastos de administración del Fondo de Seguro de Cesación, será aprobado por la Dirección General de Economía por el Organismo que haga sus veces en cada Ministerio.

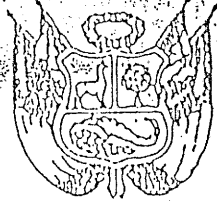
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los Empleados Civiles de los organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior que, en cumplimiento de las disposiciones de reestructuración de la Administración Pública, fueron o serán trasladados o reasignados a otros Ministerios, se les computará para los efectos de pago del beneficio del Seguro de Cesación, el tiempo de servicio prestado en otros Ministerios, como prestados en el Ministerio de Defensa y del Interior, a condición de que reintegren al Fondo de Seguro de Cesación, los aportes correspondientes al tiempo en que permanecieron en dicho Sector, a razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Percepcionables Comunes de su nivel actualizadas.

SEGUNDA.- El Personal Civil nombrado miembro del Fondo, que haya pasado a prestar servicio de uno a otro Organismo del Ministerio de Defensa y del Interior, percibirá el beneficio en la que adquiere el derecho, computándose los años de aportación como Empleado Civil nombrado prestados en cualquier Institución de ambos Sectores para cuyo efecto el Fondo de origen transferirá al Fondo que corresponda a la situación actual del miembro, las aportaciones personales y del Estado actualizadas de acuerdo a la Remuneración Pensionable Común del nivel correspondiente, vigente a la fecha de efectuarse la transferencia.

Los Fondos que transfirieron los aportes deberán deducir el importe del adelanto otorgado al personal.

TERCERA.- El Fondo de Seguro de Cesación en los casos de cambio de condición de Militar o Policial a Civil, considerará de abono el tiempo que como Oficial o Personal Subalterno haya prestado a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, siempre que no hubiesen percibido el beneficio del Fondo de Seguro de Retiro,



SEGUNDA.- El personal del Instituto de Defensa Civil y el Personal del Instituto Nacional Penitenciario que a la fecha son miembros del Fondo de Seguro de Cesación del Ministerio del Interior, por decisión propia podrá seguir perteneciendo a dicho Fondo, siempre que no haya recibido el Adelanto del 30%.

TERCERA.- A partir de su vigencia, la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Supremo no generará derecho a reintegro de beneficios o devoluciones de cuotas

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Decreto Supremo será refrendado por Ministros de Defensa, del Interior y de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- Deróguese el Decreto Supremo Nº 010-85-CCFA del 24 de Julio de 1985 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los 25 días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JORGE CAMET DICKMANN
MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

0-570342537-A
TOMAS G. CASTILLO MEZA
General de Ejército
MINISTRO DE DEFENSA

CÉSAR SAUCEDO SANCHEZ
GRAL DIV
MINISTRO DEL INTERIOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

0-21001352-0
LUIS VERA BETANCOURT
Gr. Inf.
Secretaría de Coordinación y
Asuntos Administrativos
MINISTERIO DE DEFENSA